

**PROCESO:**  
**RAD.**

**EJECUTIVO**  
**680014003013-2022-00043-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2022, el vocero judicial de la parte actora, allega las constancias de la diligencia de notificación del auto de apremio al demandado GERMÁN DARIO TORRES MEDINA, realizada bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, solicita llevar adelante la ejecución.

En esa línea, se advierte que el 28 de abril del año en curso, la parte ejecutante remitió al demandado GERMÁN DARIO TORRES MEDINA notificación electrónica a la dirección [germandariomedinatorres@gmail.com](mailto:germandariomedinatorres@gmail.com), dirección, que según se indica en el memorial radicado el 20 de mayo de 2022, fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, pese a lo manifestado por el memorialista, en el líbello introductorio la parte ejecutante, por intermedio de su procurador judicial, manifestó en dos oportunidades, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, desconocer la dirección electrónica del demandado.

Entonces, resulta pertinente recordar que, el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizar la diligencia de notificación en cuestión, establecía como requisitos para la práctica de las notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica: i) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) la forma como obtuvo la dirección electrónica, y las evidencias de ello.

Bajo ese orden de ideas, no es posible tener debidamente notificado al demandado del auto de apremio, y continuar con la etapa procesal subsiguiente, toda vez que la diligencia de notificación no cumple con los requisitos antes señalados, como quiera que no se suministra la información acotada en el párrafo anterior, ni se aportan la evidencias que allí se indican.

Aunado a lo anterior, observa este estrado judicial con extrañeza que la copia de la demanda remitida al accionado con la notificación, y cotejada por la empresa de servicio postal autorizado difiere del escrito que obra en el plenario, entre otros, en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha inicial de generación de intereses moratorios, igual circunstancia ocurre en con el numeral primero y segundo del acápite de hechos, también, se encontró que en el ejemplar remitido al demandado se quita el párrafo denominado "manifestaciones", y en el párrafo de notificaciones se relaciona una dirección física diferente, así mismo, se incluye la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación.

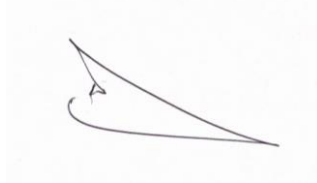
Por todo lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** mediante el presente proveído a la parte ejecutante para que manifieste **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**:

- 1.- Si la dirección electrónica [germandariomedinatorres@gmail.com](mailto:germandariomedinatorres@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado GERMÁN DARIO TORRES MEDINA.
- 2.- La forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, allegando para el efecto las evidencias pertinentes, en ese sentido se le advierte al vocero judicial de la parte demandante, que no bastará

la enunciación de los elementos que acrediten la forma como obtuvo la dirección, deberá allegarlos al plenario.

Adicional a lo anterior, la parte ejecutante deberá rendir las correspondientes explicaciones frente a las diferencias halladas entre el escrito de demanda radicado ante esta unidad judicial y el remitido al demandado para efectos de surtir el traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**

SM